

**Sala II – Causa n° 33.580 “García,
Fernando Alberto s/ procesamiento”**

Juzg. Fed. n° 6 – Sec. n° 11

Expte. n° 13.006/2012/1/1.

Reg. n° 36.678

////////////////////nos Aires, 25 de septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Catalina E. Moccia de Heilbron, contra la resolución que luce a fs. 79/83 del principal mediante la cual se dispuso el procesamiento de Fernando Alberto García en orden al delito de tenencia simple de estupefacientes (art. 14, primer párrafo de la ley 23.737).

II- Se inicia este sumario el 7 de diciembre de 2012 a la 01:30 hs. en circunstancias en que personal de Gendarmería Nacional que patrullaba la zona de Villa Soldati observa bajando por la escalera individualizada como n° 12 al imputado, llevando en una mano una botella y en la otra una bolsa de color verde; la cual arroja al suelo al advertir su presencia. Ante dicha situación se le da la voz de alto, se procede a su identificación y al secuestro de la bolsa, que resultó contener 129 envoltorios de nylon color negro con cocaína (acta de fs. 1/2, croquis de fs. 3, acta de secuestro de fs. 6, pericia química de fs. 32/38, testimoniales en sede judicial de los preventores de fs. 64/65 y 66/67 del principal).

Los funcionarios intervinientes señalaron que a la hora en que se llevó a cabo el procedimiento no había en el lugar otras personas que pudieran oficiar como testigos y que fue por tal motivo que éstos fueron recabados a dos cuadras de allí (conf. constancias citadas, en particular croquis de fs. 3).

USO OFICIAL

III- La defensa al presentar su impugnación solicitó que se revoque el auto de procesamiento señalando la irregularidad del procedimiento policial atento a la ausencia de testigos al momento de la detención del encartado y la necesidad de, en estas condiciones, estar a los dichos del nombrado que desconoció el material estupefaciente incautado al afirmar que no le pertenecía.

Cabe tener en cuenta, en primer término, que la circunstancia de que los testigos de actuación no estuvieran presentes en el preciso instante en que se detuvo al imputado y se secuestró la sustancia, no es, en principio, un motivo que invalide el acta sino en todo caso una circunstancia que hace a la entidad probatoria que se le reconozca (ver de esta Sala, causa n° 28.076 “Chambi”, reg. n° 30.350 del 11/9/09 y sus citas, causa n° 30.272 “Jiménez”, reg. n° 32.856 del 10/5/11 y causa n° 33.657 “Fernández”, reg. n° 36.656 del 19/9/13, entre otras). Además, que la imposibilidad de recabar testigos en ese lugar exacto a la hora del procedimiento fue concretamente explicada por los preventores y, en rigor, no es puesta en crisis por los dichos del imputado (fs. 55/58).

Desde esta perspectiva, entonces, la pretensión de la defensa no puede prosperar desde que los dichos de los funcionarios policiales poseen plena fuerza probatoria cuando se refieren a hechos conocidos por razones funcionales y no se fundan en interés, afecto u odio (ver causa n° 32.698 “Ponte Bolo”, reg. n° 35.552 y sus citas); extremos éstos que no se advierten en el caso.

De allí que las declaraciones contestes de ambos, en sede prevencional y judicial, resultan suficientes en esta etapa para afirmar la relación de disponibilidad que se cuestiona, por lo que circunscripto a este punto el disenso de la recurrente, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución impugnada en todo y cuanto decide ha sido materia de recurso.

Poder Judicial de la Nación

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase a la anterior instancia donde deberán llevarse a cabo las restantes notificaciones que correspondan.

Fdo: Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Nota: El Dr. Cattani no firma por hallarse en uso de licencia.

Conste.-

Ante mi: Lucila L. Pacheco. Prosecretaria Letrada de Cámara.-

USO OFICIAL